



UNIVERSITAT DE
BARCELONA

La justicia procedimental: análisis de la legitimidad institucional y de la
credibilidad moral en el estudio de la delincuencia juvenil

Meritxell Díaz Forés

Facultad de Derecho, Universidad de Barcelona

Trabajo Final de Grado en Derecho

Tutor Dr. Vicente Valiente Ivañez

Curso 2023-2024

Tabla de contenido

Resumen.....	3
Abstract.....	4
1. Introducción.....	5
2. Marco teórico.....	7
2.1. Concepto de justicia.....	7
2.2. Tipología de justicia.....	8
2.2.1. Justicia social-distributiva.....	8
2.2.2. Justicia restaurativa.....	9
2.2.3. Justicia retributiva.....	10
2.3. Justicia procedimental.....	11
2.3.1. Orígenes y concepto.....	11
2.3.2. La justicia y la legitimidad.....	16
2.4. Delincuencia juvenil y sistema de justicia.....	17
2.4.1. Concepto.....	17
2.4.2. Legislación.....	19
2.4.2.1. Internacional.....	19
2.4.2.2. Europea.....	20
2.4.2.3. Nacional.....	21
2.4.3. Teorías de política criminal.....	23
2.5. Justicia procedimental-justicia de menores.....	24
3. Discusión.....	27
4. Conclusiones.....	29
Bibliografía.....	32
Lista legislativa.....	43
Lista jurisprudencial.....	44
Apéndices.....	45
Apéndice A. Resultados de las variables estudiadas por Pérez et al. (2018).....	45

Resumen

La delincuencia juvenil refiere a la tipificación de las conductas como delito incluidas en el Código Penal y cometidas por sujetos mayores de 14 años y menores de 18. El análisis teórico y empírico de los estudios discriminativos basados en la justicia procedimental, en adelante, JP, como objeto de estudio esencial posee un sustento elevado a nivel internacional, pero en menor grado a nivel nacional y cuando el infractor es adolescente. Adicionalmente, el actual trabajo aplica las nociones básicas genéricas de la JP de Tyler (2002, 2006a, 2006b) y la aportación de Robinson (1995, 1997, 2002, 2012) relativa a la confianza moral y la legitimidad de las instituciones como factores influyentes en el cumplimiento normativo. Para su elaboración se llevó a cabo una revisión bibliográfica, proponiendo una hipótesis sustentada en la prevención del delito (o reinserción) por el grado de acatamiento a las leyes penales, con base a su motivación en la confianza institucional y en la conformidad moral de la ciudadanía joven. Los resultados alcanzados indican la congruencia de las legislaciones penales con las percepciones de justicia de la población juvenil, incrementando la credibilidad moral de éstos respecto al sistema de justicia penal y, provocando, por tanto, cierto control delictivo. Sin embargo, no se puede ratificar la absoluta prevención delictiva en su totalidad, ya que los datos obtenidos son limitados.

Palabras clave: delincuencia juvenil, justicia procedimental, legitimidad institucional, credibilidad moral, prevención del delito, cumplimiento normativo.

Abstract

Juvenile delinquency refers to the criminalisation of behaviours included in the Penal Code and committed by individuals over the age of 14 and under the age of 18. The theoretical and empirical analysis of discriminatory studies based on procedural justice, hereafter referred to as PJ, as an essential subject of study has a high level of support at the international level, but to a lesser degree at the national level and when the offender is an adolescent. Additionally, the current work applies Tyler's (2002, 2006a, 2006b) generic basic notions of PJ and Robinson's (1995, 1997, 2002, 2012) contribution regarding moral trust and legitimacy of institutions as influential factors in normative compliance. For its elaboration, a literature review was carried out, proposing a hypothesis based on crime prevention (or reintegration) by the degree of compliance with criminal laws, basing its motivation on institutional trust and moral conformity of young citizens. The results obtained indicate the congruence of criminal legislation with the perceptions of justice of the juvenile population, increasing their moral credibility with respect to the criminal justice system and, therefore, causing a certain degree of crime control. However, absolute crime prevention cannot be ratified in its entirety, since the data obtained are limited.

Keywords: juvenile delinquency, procedural justice, institutional legitimacy, moral credibility, crime prevention, regulatory compliance.

1. Introducción

El presente trabajo se vincula a la investigación de la JP y su esclarecimiento relativo a la delincuencia juvenil, es decir, infractores mayores de 14 años y menores de 18.

Por ende, cabe realizar una aproximación inicial a la realidad social en España en torno a los delitos cometidos por menores condenados¹. Tal y como establece el Instituto Nacional de Estadística (INE, 2022), 2.791 mujeres entre la franja de edad comprendida de 14 a 17 años fueron condenadas por llevar a cabo infracciones penales durante el año 2022. En cambio, la cifra asciende en el caso de los varones, siendo un total de 11.235. Asimismo, el período de 2014 se considera el año con mayores tasas de delincuencia, en términos generales, desde la recogida de datos en el 2013 hasta 2022. Además, una de las Comunidades Autónomas donde se produjeron más tales acciones es Cataluña, en especial, en la provincia de Barcelona, con 1.049 casos en varones y 191 en mujeres en el año 2014. Esta explicación se relaciona con diversas aportaciones (Breheney et al., 2007; Loinaz, 2014) relativas a la importancia dada al componente sociodemográfico, esto es, las mujeres mayores posibilidades de ser consideradas inimputables, además de recibir condenas más reducidas respecto a los hombres (Embry y Lyons, 2012; Loinaz, 2014).

Como se puede observar, se considera oportuno abordar el estudio de la JP en la situación de los varones jóvenes, al existir escasa bibliografía disponible sobre el estudio de la delincuencia juvenil en mujeres en los países de habla hispana en comparación con la atención brindada a la delincuencia masculina. Además, el foco de la investigación se centra, especialmente, en la JP, en tanto que se trata de la teoría jurídica clave que indaga en las posibles razones de cumplimiento por parte de los ciudadanos de leyes, órdenes y disposiciones de una sociedad, emitidas por las instituciones y por los cuerpos de seguridad.

En concreto, el trabajo encuentra su razón de ser en el cumplimiento normativo en términos de legitimidad institucional y por razones de credibilidad moral, con base explicativa de las relevantes autorías del psicólogo y jurista Tom R. Tyler y del catedrático de Derecho penal en la Universidad de Pennsylvania, Paul H. Robinson. Consecuentemente, se establece una hipótesis según la cual la JP aumenta el cumplimiento normativo, dada la concordancia de las legislaciones penales con las intuiciones de justicia de los ciudadanos, de modo que

¹ Menores condenados por sentencia firme en el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores, es decir, datos relativos a sentencias condenatorias firmes aplicadas a menores por los Juzgados de menores.

incrementa la credibilidad moral de estos con respecto al sistema de justicia penal, y que ese incremento, a su vez, puede tener importantes beneficios para el control de cierta delincuencia por la vía del cumplimiento normativo.

Siguiendo la misma línea explicativa, la elección del tema expuesto se asienta en una doble motivación. En primera instancia, se le dota una perspectiva personal en el sentido que durante el transcurso del Grado de Derecho no se ha tratado en profundidad dicha cuestión, por tanto, se genera un elevado interés investigativo.

En referencia a una visión académica y de estudio, pese a la existencia de artículos explicativos en España, la mayor parte pertenecen a terceros países, siendo necesaria pues una mayor intervención e interés exploratorio vinculado a tal objeto de estudio.

Asimismo, cabe comentar la estructura interna del trabajo. Por un lado, la parte más teórica e introductoria, caracterizada por una revisión de literatura científica relativa a la problematización de la idea de justicia. Ésta pone de manifiesto la importancia de definir y establecer las diferencias entre las diversas tipologías.

En segunda instancia, se lleva a cabo la descripción y explicación de la JP como elemento clave con el objetivo de facilitar dicha dinámica de análisis del origen e impulso de adecuarse a las leyes. En especial, se destacan sus orígenes y su diferenciación con diversas variables periféricas.

Seguidamente, se realiza una aproximación a la manifestación de los actos delictivos perpetrados por menores adolescentes, así como la legislación regulatoria vigente y las posibles vinculaciones filosóficas de índole penalista-criminológica a tomar en consideración en la fase de indagación.

Finalmente, el siguiente punto adopta un cariz de debate, concretamente, la interpretación de los resultados obtenidos en la revisión bibliográfica del marco teórico a raíz de la evidencia disponible. Además, esto permitirá la exposición de las conclusiones alcanzadas.

2. Marco teórico

2.1. Concepto de justicia

Resulta cierto que, desde la crianza temprana, a los niños se les enseña de manera implícita lo que es la justicia, la distinción entre el “bien” y el “mal”. Ello se refleja en la socialización, propiamente definida por el sociólogo Émile Durkheim (1985) como aquel proceso en el que el sujeto pasa a formar parte de la sociedad, de sus valores y normas.

La idea de justicia se trata de un concepto amplio que ha sido abordado desde diversas perspectivas a lo largo de la historia. Por ende, en toda sociedad, desde la más primitiva hasta la más avanzada, se ve obligada, ya sea de forma intencionada o inconsciente, a establecer mecanismos de control sobre sus miembros para garantizar la cohesión del propio grupo. Ello se conoce como la teoría criminológica del control social de Hirschi (2003)².

Como se puede desprender de lo anteriormente indicado, el presente estudio no va a entrar en profundidad en cada una de las perspectivas, pero destacar las principales aportaciones literarias contemporáneas, en especial, la propulsora y gran discutida teoría de justicia del filósofo John Rawls (1971). Ésta pone sobre la mesa su estudio desde el vértice de la equidad, entendida como fuerza inquebrantable propia de las instituciones sociales, en tanto que una sociedad será ordenada cuando ha sido creada para promover el bien de la ciudadanía, así como que se garantiza la plena satisfacción de los principios de justicia. En línea de Rawls, Sen promueve el concepto de justicia en relación con la problemática generada por la pobreza y miseria de gran cantidad de personas (Migliore, 2011).

En otro orden de las ideas, Robert Nozick (1974) cuestiona la teoría de la justicia propuesta por Rawls, puesto que sostiene que éste olvida que, al suponer que debe dar lugar una distribución igual de la riqueza, aquellos que se han esforzado por obtenerla, deberían ser respetados por ello mismo. Es precisamente el elemento de redistribución el que Nozick considera el más reprobable de los presentados por el otro lado de su argumento, éste es, el liberalismo igualitario de Rawls (Bracho, 2021).

² En consecuencia, los agentes o actores sociales intervinientes en este control se pueden dividir en dos clases: actores formales y actores informales. Los actores informales del control social son principalmente las familias, las escuelas, los lugares de trabajo y los medios de comunicación. Por el contrario, los formales se vinculan a la policía, el poder judicial y la administración penitenciaria. Con ello, tal y como indica Vega (2017), el control social "penal" es un modo de control social formal que se utiliza sólo cuando el control social informal y otros mecanismos formales de control social han fallado.

En cambio, Sandel (2011) analiza las teorías sobre el estudio de la justicia anteriores. Fundamentalmente, argumenta en contra de este concepto de libertad (propio de Nozick), dado que reconoce su debilidad por no comprender las obligaciones morales tal como se deberían reconocer habitualmente.

Si bien, teniendo en consideración el plano de debate contemporáneo en torno a la teoría de la justificación de la práctica punitiva (teoría del castigo³), Rawls pretende situar una auténtica norma de justicia penal a partir de su obra de filosofía política (teoría de la justicia), junto a la norma clásica de justicia política distributiva (Gallego, 2012). En consecuencia, dicha discusión se traslada posteriormente al planteamiento proporcionado por Kelsen (2015) relativo a si el orden social será justo al regular la conducta de la ciudadanía. Así pues, el papel del legislador adopta una tarea ardua en el momento de formular la pena de muerte o de prisión, por ejemplo, ya que sea plantea cuál es la pena más justa y adecuada.

Este principio de la represalia en todo orden jurídico del que habla Rawls incide en tanto que el Derecho (sancionatorio) reacciona ante un delito (u otra infracción) con la imposición del mal, la pena, siendo a la vez un mal para la sociedad (Kelsen, 2015). En consecuencia, dicho castigo sirve como medio para defender los principios de la justicia al abordar acciones consideradas incorrectas y sancionables dentro del marco social, teniendo en cuenta los distintos sistemas de regulación (Garzón, 2004).

2.2. Tipología de justicia

Para poder dar luz al concepto de JP, resulta necesario indagar brevemente en las ideas de justicia social-distributiva, justicia restaurativa y justicia retributiva para posteriormente vincularlas al estudio de la justicia que nos concierne.

2.2.1. Justicia social-distributiva

El término justicia social alude al reparto de beneficios y cargas en un determinado colectivo social compuesto por seres con racionalidad. Por ende, se podría considerar que una sociedad justa es aquella en la que imperan instituciones, artefactos y entidades públicas con el objetivo de distribuir sus respectivas ganancias y gravámenes (Olivé, 2004).

³ Idea del *ius puniendi*, es decir, la capacidad de un Estado de Derecho en castigar como respuesta ante conductas punibles, pero estableciendo límites al ejercicio del mismo, mediante, por ejemplo, la imposición de la pena proporcional al delito -principio de proporcionalidad- (Marcilla, 2013).

Isaza (2017) contribuye a la relación de la justicia social con la justicia penal desde tres vértices explicativos. Por un lado, la influencia del bienestarismo⁴ penal, el cual pone el foco en el análisis del autor delictivo, su respectivo carácter y cómo dar lugar a su reinserción social. Por otro lado, la teoría retributivista⁵ parece estar menos interesada en el carácter del agresor o sus antecedentes y circunstancias, de modo que ponen atención en el delito en sí y la necesidad de adaptar el castigo a la gravedad del delito, alimentando la preocupación sobre el principio de proporcionalidad y las defensas en formas distintas al castigo “justamente merecido”. Finalmente, el populismo penal⁶ no presta interés en lo anterior, sino en las reclamaciones de las víctimas y en su reparación moral.

De igual modo, dicho enfoque teórico plantea la cooperación de la ciudadanía con las autoridades siempre y cuando no exista discriminación ni violación de la protección legal, por tanto, igualdad ante la ley y una correcta distribución de recursos, tales como el acceso a los tribunales, la presencia policial y la seguridad jurídica (Vázquez y Fernández, 2013). Teniendo en cuenta lo anterior, Rawls (1971) analiza también este tipo de justicia, incidiendo en que ésta no consiste en premiar el merecimiento moral, esto es, obtener recompensas por el duro trabajo realizado o por atenerse a las reglas marcadas. Por lo contrario, Sandel (2011), sostiene que la justicia no se debe desligar de manera independiente del merecimiento moral, tal y como establece Rawls, sino que se debe tener en cuenta la justicia como elemento honorífico una vez se han establecido las “reglas sociales de juego”, creadas para garantizar la cooperación social.

2.2.2. Justicia restaurativa

En otro orden de las ideas, la justicia restaurativa está asociada a un fuerte sentido de cohesión social existente entre las víctimas del delito, los infractores, los perpetradores de normas y las comunidades encaminadas a corregir los delitos (Martínez, 2017)

Desde este punto de vista, Rebollo (2022) sugiere la conversión de la justicia restaurativa en otro recurso al que los ciudadanos pueden recurrir para resolver sus diferencias, en ocasiones de forma proactiva por el deseo de prevenir conflictos o conflictos, y en otras

⁴ Conjunto de requisitos de seguridad y vigilancia. Por lo tanto, la idea de que los derechos de los ciudadanos no pueden protegerse sin seguridad (seguridad de riesgos) nos impide identificar áreas donde los derechos de los ciudadanos deben restringirse para que los sistemas sociales funcionen (seguridad del sistema). El alcance de esta restricción está sujeto a un constante debate jurídico y político (Garland, s.f., citado en Domínguez, 2018).

⁵ Corriente con la creencia de que los delincuentes son merecedores de un castigo porque se han comportado de forma culpable al cometer un delito (Dimock, 1997).

⁶ Recurso utilizado como interfaz entre el cambio socioeconómico estructural, la hegemonía ideológica neoliberal, el derecho y las políticas públicas (Antón y Antón, 2018).

situaciones, cuando una disputa ya ha finalizado, para poder confiar en una de sus herramientas después del hecho penalmente reprochable.

2.2.3. Justicia retributiva

En línea de Hegel el objetivo de la justicia retributiva se trata de castigar jurídicamente a aquellos que, mediante el delito, niegan de forma violenta una voluntad libre y universal. Ello se hace a través de la imposición de penas, donde se niega el libre albedrío del reo (Ávila y Castellanos, 2015).

Tal y como establece Márquez (2007), la justicia retributiva ha existido y seguirá existiendo en la justicia penal, basándose en infligir un mal por otro. En específico, se impone el castigo del perpetrador, especialmente la privación de libertad, por el mal sufrido a la víctima.

La diferenciación básica entre las anteriores descripciones de justicia se presenta en la Tabla 1. La revisión bibliográfica indica la influencia de la totalidad de las clasificaciones de justicia en la concepción del cumplimiento normativo, por ende, en la JP.

Tabla 1

Tipología de justicia

Social-distributiva	Restaurativa	Retributiva
Principios básicos de igualdad y equidad	Reparación y diálogo	Enfrentamiento
Dignidad humana del reo	Reconocimiento mutuo	Legalidad y orden
Convivencia y comunidad	Participación activa	Toma de decisión del juez
Derechos fundamentales	Reintegración del infractor (futuro)	Castigo del reo (pasado)
Principio de intervención mínima, necesidad de la pena, <i>última ratio</i> y humanidad de las penas	No pena entendida como un mal	Pena como un mal necesario
	Importancia de la víctima	Restablecimiento de las normas

2.3. Justicia procedimental

2.3.1. Orígenes y concepto

Una vez analizada lo que “es” la justicia y qué diferentes tipologías existen, cabe preguntarse, ¿son justos los procesos? ¿Las normas de Derecho Penal se aplican con precisión? ¿Existe la parcialidad en su aplicación? Con la finalidad de entender el eje central del presente estudio, la investigación a rasgos generales de la JP, resulta asimismo de gran importancia comprender en primer lugar sus inicios.

La teoría de la JP es una teoría sobre la legitimidad institucional. No obstante, se centra en mayor medida en los procesos que comporta el ejercicio del poder, y en la transformación del poder en autoridad legítima de un modo tal que genere conformidad normativa. Por ello, se podría decir que los orígenes intelectuales de la teoría de la JP se remontan al pensamiento de Durkheim y del sociólogo Max Weber sobre los orígenes del orden social (Hough et al., 2013).

Otras autorías aluden a que la JP tiene su origen en la doctrina jurídica del Antiguo Régimen en Francia durante los siglos XVI a XVIII, donde se enfatizaba la importancia de las formalidades en la administración de justicia. Esta doctrina estaba vinculada a la producción de la verdad judicial y a la garantía de las libertades individuales. El discurso del respeto a las formas jurídicas se encuentra tanto en las fuentes tradicionales de la época como en las fuentes político-jurídicas de la corriente reformista de la Ilustración (Hernández, 2022).

Ahora bien, es preciso comentar que una parte de información aportada del presente trabajo tiene origen en países formados por Australia, Inglaterra y Estados Unidos debido a los escasos estudios precedentes en España sobre ello. Así pues, tomando una perspectiva contemporánea, el ya mencionado John Rawls, en su obra “A Theory of Justice” (1971), es considerado como uno de los primeros impulsores de la JP. El autor trata la JP como un concepto abstracto que se enfoca en la equidad del proceso, independientemente del resultado (Celano, 2001). Por ende, este autor pone en la JP como eje central el procedimiento mediante el cual se realiza la toma de decisiones, de manera que, en tanto que el proceso de reparto es justo, la decisión también lo será, mientras que la justicia distributiva se focaliza en el resultado y en la decisión en sí misma (Bernuz, 2014; Törnblom y Vermunt, 1996). Esta premisa se ve reforzada por Pintore (2005, citado en Del Hierro, 2014), pues alude a las teorías procedimentales en términos genéricos como aquellas que establecen el *cómo* optar por determinados valores, y no *qué* valores.

De este modo, el término de la JP se podría decir que refiere al concepto jurídico (normalmente bajo el nombre de "equidad procesal", "justicia natural" o "garantías procesales") estudiado por la doctrina sobre las decisiones y responsables derivadas de la aplicación de la norma. Desde una visión puramente normativa, la teoría de la JP adquiere un análisis filosófico, respondiendo a cuestiones morales más profundas sobre los procedimientos que deben utilizar los funcionarios cuando aplican la ley, si velan por su cumplimiento o si toman decisiones discrecionales. Asimismo, sugiere modos de reformar las normas y prácticas procesales si se apartan de los estándares normativos pertinentes (Meyerson et al., 2021).

Según Roberts y Herrington (2013), la justicia organizativa y la JP son conceptos complementarios que se relacionan con el modo en que los individuos emiten juicios sobre la imparcialidad y los resultados en sus interacciones con los demás. La justicia organizativa se centra más en la equidad interna dentro de la organización, mientras que la JP pone foco en las interacciones entre la organización policial y el público. Respecto a lo mencionado, las investigaciones sobre justicia organizativa demuestran que las organizaciones que tratan a sus empleados de forma justa obtienen resultados positivos, como una mayor productividad, mejores relaciones en el lugar de trabajo y una reducción de los comportamientos contraproducentes.

Sin embargo, dado que Tyler se ha centrado en el papel de la JP más que en los posibles resultados en la configuración de la legitimidad institucional (Hough et al., 2013), en línea de Varona (2019), el estudio específico de la JP se podría afirmar que realmente se remonta por la aportación de Tyler en la década de los años 80 en el contexto judicial y policial anglosajón. Con ello, la investigación sobre la JP, encabezada por el trabajo de Tyler, ha encontrado sistemáticamente fuertes asociaciones positivas entre las percepciones de la JP, la legitimidad de la policía, y la cooperación pública y el cumplimiento con la policía.

Además, Tyler (2006b) incide en la literatura reciente sobre la relación entre los ciudadanos y las autoridades judiciales, pues está dominada por la visión de que los ciudadanos están interesados en ganar, o lograr resultados favorables, en sus relaciones con la policía y los jueces. En cambio, una perspectiva normativa alternativa la ofrecen las teorías psicológicas de la justicia, que suponen que las personas se preocupan por la justicia de los resultados (justicia distributiva) y el proceso mediante el cual se logra (JP). Por consiguiente, tales preocupaciones sobre la equidad operan independientemente de la influencia de la favorabilidad de los resultados.

Una vez establecida la definición básica de la JP, ésta se subyace en dos prismas teóricos. El enfoque normativo pone de relieve el estudio de las normas sobre justicia y obligaciones inherentes en la ciudadanía, por tanto, la necesidad creciente de entender sus ideas y valores. Si bien, las personas que responden a la aprobación moral de cumplimiento de un abanico diverso de leyes pueden realmente consumir drogas o participar en actividades sexuales ilegales, por ejemplo, pero no si quiera pensar en cometer un robo, atendiendo pues al grado de moralidad que les concierne (Tyler, 2006b).

Desde una perspectiva de vigilancia y control, la JP se vincula al concepto de legitimidad. Ésta se entiende como la visión adecuada, ajustada y de confianza en las autoridades, instituciones y normas sociales (Achutegui, 2016; Tyler, 2006a). Asimismo, incide la evaluación realizada por parte de la ciudadanía en la calidad y en el trato con la policía, entendiendo Lalinde (2020) esta definición anterior como la JP. Tomando en consideración el cumplimiento voluntario de ley, Tyler (2006b) se sostiene en la correcta valoración sobre la asunción anterior por parte de las autoridades, en especial, los agentes policiales y los jueces, de manera que implica menor cantidad de recursos sin la necesidad de emplear la fuerza o amenazas.

Por otra parte, la presente investigación de la JP profundiza, en términos lógicos de examen, en las posibles razones predominantes por las cuales parte de la ciudadanía no se aparta del respeto de leyes, normas y valores inherentes de la sociedad. Por consiguiente, Miró y Bautista (2013) tratan de poner el foco de estudio en mostrar los factores predictores del cumplimiento normativo (Tabla 2).

Tabla 2

Motivos de cumplimiento normativo (Miró y Bautista, 2013)

Incentivo	Descripción
Prevención general negativa	Teoría de dogmática penal definitiva de que las personas se ven motivadas al cumplimiento por la sanción potencialmente aplicable a la realización de sus acciones.
Función educadora de la norma	Papel educador de las normas sociales al guiar el comportamiento de los individuos en la sociedad a través de reglas y estándares compartidos por un grupo, que surgen de la interacción social y que imponen sanciones informales por su transgresión.
Juicio moral	El sistema de valores de un individuo, en términos de sus juicios morales y de legitimidad, puede influir en su decisión de acatar o no las normas. Además, las valoraciones morales acerca de la adecuación de ciertos comportamientos pueden motivar la conducta de una persona, de manera que es menos probable que cumplan con normas que consideran inmorales o que van en contra de su sistema de valores
Legitimidad	La visión legítima motiva el cumplimiento informado y la cooperación con las autoridades legales, generando un efecto mayor que el de las percepciones de riesgo de recibir un castigo formal.

Entre dichos elementos de pronóstico anteriores, Miró y Bautista (2013) ponen especial relevancia al efecto disuasorio de la pena, entendido como el vínculo a la teoría de prevención general negativa. Dicha premisa parte de la justificación del castigo que ayuda a prevenir la comisión de un acto delictivo al despertar sentimientos de miedo o resentimiento, suponiendo que las personas con conocimiento de una conducta con resultado punible se abstendrán de realizarla para evitar el mismo (Milton, 2012). Esta idea se respalda por Miró (2017), ya que pone sobre la mesa de investigación el análisis de la función de la pena, entendida comúnmente como el elemento de prevención de conductas sociales reprochables y desviadas, en la medida en que emerge una posible sanción y, sin olvidar, un cierto grado de estigma social.

En razón de lo cual, esta categoría jurídica penal defiende la función del castigo como una gratificación general para la sociedad en su conjunto con la finalidad de no realizar actos que, de realizarse, lo expondrían a la amenaza de sanciones graves (Miró y Bautista, 2013). Sin embargo, en el ámbito del Derecho Penal, la opinión predominante sostiene el aumento de las condenas para prevenir la conducta delictiva, de modo que parece no haberse logrado el efecto disuasorio esperado (Doob y Webster, 2003; Tonry y Farrington, 1995).

En otro orden de las ideas, el efecto moral y de legitimidad (concepto central de la presente investigación en el análisis de la JP) al que aluden Miró y Bautista (2013) se ve reflejando en tanto en que las sanciones se perciben como injustas, por lo que cualquier efecto disuasorio puede verse anulado y esto puede conducir a un aumento de las tasas de delincuencia (Bouffard y Piquero, 2010).

Es por ello por lo que la credibilidad moral de la ley es crucial a los ojos de los ciudadanos, y si el código legal no coincide con las intuiciones morales de un individuo, es menos probable que posea la autoridad moral necesaria para guiar el comportamiento. Esto indica que existe un fuerte vínculo entre los valores morales y la percepción del sistema jurídico (Carlsmith et al., 2002; Tyler, 2006a). En este sentido, como defiende Robinson (2012), resulta determinante, con el fin de fomentar el cumplimiento de la amenaza de sanciones formales a través de estrategias alternativas, que las normas, acciones y decisiones de las autoridades legales reflejen al máximo los estándares morales de la sociedad (siendo estos últimos compartidos por la mayoría de los individuos). Así pues, la idea de justicia de las sanciones y la percepción de legitimidad del desempeño de sus funciones por parte de los agentes son importantes predictores del cumplimiento (Paternoster et al., 1997).

Por lo que respecta a la función educadora y correctiva de la norma, Dyer (1993) analiza la importancia de tal efecto sobre los principios de equidad procedimental en el derecho administrativo. En concreto, se plantea que estos principios deben equilibrar dichas funciones, pero determinar dicho equilibrio puede ser complicado y polémico. Si bien, la flexibilidad y casuística de estos principios también dificultan que los responsables de la toma de decisiones puedan predecir las exigencias de los tribunales, lo que debilita la función educativa.

Finalmente, y en línea de lo explicado en anterioridad, se debe asegurar la tarea multidisciplinar de la ciencia criminológica junto con la dogmática penal para evaluar adecuadamente el estudio de la JP. Por ello, encontraría su propio vínculo con las tradicionales

teorías criminológicas, entre ellas, la teoría clásica del etiquetado o *labeling approach* del sociólogo Howard Becker. Dicho razonamiento sostiene que la reacción formal de la sociedad ante el delito puede ser un peldaño en el desarrollo de una carrera delictiva posterior. La causa de ello se invoca en el impacto general de etiquetar como desviado al que ha cometido una infracción, fomentado su integración en grupos sociales desviados cuyas actividades son no convencionales (Becker, 1963; Bernburg et al., 2006). De este modo, ello puede tener impacto en la justificación del binomio “amigo/enemigo” caracterizado al imputado durante todo procedimiento judicial, entrando en conflicto con el deber de imparcialidad del juez (Ferrajoli, 1988).

2.3.2. La justicia y la legitimidad

Tal y como se ha indicado en anterioridad, para poder comprender *cómo* influye la moralidad de los ciudadanos y su visión legítima de las instituciones sobre el cumplimiento normativo, cabe realizar una breve aproximación a distintas perspectivas teóricas. Una de ellas es la de Hough et al. (2016), los cuales analizan la importancia relacional de la JP y la legitimidad en la actuación policial. Destacan que la confianza pública y la cooperación con la policía pueden aumentar si se mejora la calidad de los servicios policiales y se garantiza un trato justo y respetuoso a los ciudadanos. En consecuencia, sugieren que cuando las personas perciben a la policía como legítima y procesalmente justa, es más probable que cumplan la ley, cooperen con la policía y se comprometan con ella. Por el contrario, ser objeto de sospecha por parte de la policía puede tener consecuencias negativas y socavar dicha legitimidad.

Por consiguiente, la interrelación entre la JP, la legitimidad de las instituciones y su confianza resulta de relevancia analítica. El motivo recae en que la percepción de la JP reduce la reincidencia (Paternoster et al., 1997). Por el contrario, la sensación de haber sido tratado injustamente por las autoridades judiciales tiene un poderoso efecto deslegitimador, fomentando la opinión de que el ejercicio del poder gubernamental no es más que el ejercicio bruto de la fuerza (Tyler, 2006a). Además, los miembros de grupos minoritarios tienen más probabilidades de sentirse injustamente tratados por las autoridades, lo que los lleva a tener menos confianza en las autoridades y una percepción más negativa del sistema judicial (Meyerson y Mackenzie, 2018; Skinnis, 2007; Tyler y Huo, 2002).

Siguiendo la misma línea investigativa, Tyler (2006b) revisa varios estudios que indican que la disposición a cumplir con la ley aumenta en función de lo que él llama la

"legitimidad" de la ley, que se refiere a cómo la comunidad percibe que la ley refleja sus valores morales y fue establecida por autoridades que siguieron procedimientos justos. Por ello, si se reconoce a la ley como una fuente válida de normas con "credibilidad moral", es probable que se acepten los juicios legales sobre lo correcto e incorrecto como parte importante del propio sentido moral, lo que también aumenta la probabilidad de cumplir con la ley.

Además, existen pruebas empíricas sugerentes de que el mecanismo de cumplimiento más eficaz del Derecho penal no es la amenaza disuasoria de la sanción, sino su capacidad para describir con autoridad las normas morales y adecuadas de conducta. Por este motivo, los ciudadanos cumplen el cuerpo normativo no porque temen el castigo por violarlas, sino porque se ven a sí mismas como buenas y legales, inclinadas a obedecer la ley porque es lo correcto (Robinson, 1995; Tyler, 1990). La razón de lo anterior es que el Derecho Penal es directamente proporcional a su credibilidad moral, de manera que, si éste se considera injusto en un caso, su credibilidad moral y su concomitante poder de cumplimiento se reducen progresivamente (Robinson, 1995).

En suma, según Robinson y Darley (1997) el refuerzo de la credibilidad moral del Derecho penal requiere, especialmente, que el Derecho penal deje claro a la opinión pública que su preocupación primordial es hacer justicia. Por lo tanto, las reformas más importantes para establecer la credibilidad moral del Derecho Penal pueden ser las que se refieren a las normas por las que se distribuyen la responsabilidad penal y el castigo. El Derecho Penal debe ganarse la reputación de 1) castigar a quienes lo merecen con arreglo a normas percibidas como justas, 2) proteger del castigo a quienes no lo merecen, y 3) en los casos en que el castigo sea merecido, imponer la pena que corresponda.

2.4. Delincuencia juvenil y sistema de justicia

2.4.1. Concepto

La delincuencia juvenil se trata de un concepto de difícil definición, pues pese a existir amplio consenso en su delimitación, existen diferentes perspectivas de abordaje doctrinal. Con ello, "delincuencia juvenil" puede referirse de forma indistinta a "criminalidad juvenil" o "menores infractores", tal y como se desprende del tratamiento teórico empleado por autorías de gran relevancia criminológica, entre ellos, Vicente Garrido, Per Stangeland y Santiago Redondo (Vázquez, 2003; Vázquez, 2019).

Concretamente, Redondo y Martínez-Catena (2013) exponen la delincuencia juvenil como un problema constante para la sociedad y los gobiernos. Aunque muchos jóvenes de cualquier generación cometen diversos delitos, generalmente menores, un pequeño grupo se convierte en delincuentes persistentes. De este modo, el fenómeno de la delincuencia juvenil ha ido adquiriendo relevancia social paulatina en comparación a la delincuencia adulta. Ello es así porque los infractores menores no dejan de ser los afectados por sus propias conductas, por ende, se caracterizan por ser una parte especialmente sensible de la población, además de que ello permite mayores posibilidades de su reinserción futura y la prevención del delito (Montero, 2009).

A pesar de la gran preocupación social causada por la delincuencia juvenil y el reconocimiento del incesante crecimiento de este fenómeno, los datos analizados por Fernández et al. (2009), ya sean autoinformados u oficiales, dibujaban un panorama muy diferente. En otras palabras, la proporción de adolescentes delincuentes en España se mantuvo durante este periodo generalmente estable en valores altos, pero aumentaba y disminuía ligeramente para conductas específicas. En contraste, se produce actualmente un cambio de paradigma a través de un informe de la Fiscalía General del Estado (FGE), difundido en el acto de apertura del año judicial 2023. Éste constató un alarmante aumento de los delitos violentos cometidos por menores de edad, particularmente los homicidios más graves y las agresiones sexuales. El análisis realizado muestra que, si se entiende bien la situación, el aumento no se produce de forma brusca con el aumento de la delincuencia, sino después de más de una década de descenso (Fernández, 2024).

Desde una perspectiva legislativa, el análisis de la delincuencia juvenil se focaliza, como se ha mencionado en anterioridad, en los menores transgresores dentro de la franja de 14 a 17 años. En consecuencia, los menores de 14 años están excluidos de la aplicación la Ley Penal del Menor (véase apartado *legislación*), de manera que el legislador considera que no deben ser considerados responsables. Por contrapartida, a partir de los 18 años ya se les considera adultos a todos los efectos y por tanto susceptibles de ser sometidos a un proceso penal ordinario en el que se les exigirá responsabilidad de forma plena (De la Rosa, 2003).

Otras líneas de estudio vinculan la delincuencia juvenil a la distinción explicativa entre la conducta antisocial y el delito propiamente dicho. Por un lado, la conducta antisocial, según el Ministerio del Interior del Reino Unido (Home Office, 2003), es aquel comportamiento que vulnera las normas sociales, las leyes y las costumbres de un grupo social, agrupando entonces

infracciones y comportamientos molestos e inadecuados al espacio de convivencia público, vandalismo, molestias a la comunidad, acciones contra personas, y delitos graves, menos graves o leves (trasladándolo a nuestra legislación).

En relación con lo anterior, la conducta antisocial es un fenómeno natural, normal y la Delincuencia Juvenil forma parte de él, apareciendo masivamente en la adolescencia y no existiendo un “perfil único de joven delincuente” (Andrés-Pueyo y Antequera, 2006). Son en estos casos en los que entra la labor de la Criminología, pues ésta se centra también en conductas no constitutivas de infracciones penales, pero que generan interés de estudio en cuanto a los factores y situaciones criminógenas vinculadas al delito, tales como el alcoholismo, absentismo escolar, etc. (Vázquez, 2003).

Por otro lado, puede ocurrir que un menor cometa un *delito*, es decir, aquella acción delictiva como acto y comportamiento, ejecutado por éste en un contexto situacional concreto y determinado, que recibe una consideración social, cultural y legal definida por las condiciones históricas, culturales y sociales (Nguyen et al., 2011). En atención a lo cual, es aquí donde el Derecho Penal fija su atención en el individuo que comete un acto u omisión intencional que vulnera la ley, cometido sin defensa ni justificación y sancionado por el Estado en distintas categorías según su gravedad, centrando sus esfuerzos en el enjuiciamiento desde el Código Penal “de adultos” o desde la Ley Penal Juvenil (Vázquez, 2003). El presente estudio se centra en este tipo de comisiones para entender su relación con la JP, dado que ésta aparece en los procedimientos ya iniciados que implican la labor de instituciones, ya sean policiales, judiciales, etc. Ahora bien, ello no excluye que el estudio de la JP con la delincuencia juvenil desde una connotación legal (acciones que están prohibidas y sancionadas por las leyes vigentes) no implique la investigación desde la moralidad (punto clave del actual trabajo), en tanto que resultan acciones que vulneran las normas, religiones o principios morales en determinadas culturas o sociedades.

2.4.2. Legislación

2.4.2.1. Internacional

En línea de lo indicado por Montero (2009), la justicia de menores encuentra sus orígenes, especialmente a nivel internacional, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de la Asamblea General de la ONU (Organización de las Naciones Unidas), de 10 de diciembre de 1948 y en las Reglas mínimas de la ONU para la administración de la justicia

de menores (Reglas de Beijing), adoptadas, asimismo, por la Asamblea General en fecha de 28 de noviembre de 1985.

Además, el art. 40.3 de la Convención sobre los Derechos del niño de 20 de noviembre de 1989 por la misma Asamblea General indica expresamente que:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las **leyes penales** o a quienes se acuse o **declare culpables** de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a) El establecimiento de una **edad mínima** antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los **derechos humanos** y las **garantías legales**.

Por esta razón, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha dictado sentencias de gran relevancia con la finalidad de garantizar que un menor acusado de un delito sea tratado en función de sus capacidades, madurez, acorde con su evolución y desarrollo (edad e intelectual), promoviendo su capacidad de comprensión de ese procedimiento y su participación en el mismo. Ello se ve reflejado en las STEDH, Case T. and V. vs United Kingdom, de 16 de diciembre de 1999⁷.

2.4.2.2. Europea

De entre las disposiciones de la Unión Europea (UE) con mayor relevancia en materia de justicia juvenil, aunque de existencia escasa, resulta adecuado apuntar la Decisión 2001/427/JAI del Consejo, de 28 de mayo de 2001, ya que pretendía desarrollar la lucha contra la delincuencia juvenil y estableció la Red Europea de Prevención de la Delincuencia (REPD) o EUCPN⁸ (*European Crime Prevention Network*) como resultado de las prioridades fijadas

⁷ Dos ciudadanos británicos nacidos en agosto de 1982 fueron condenados en noviembre de 1993 por el secuestro y asesinato de un niño de dos años. Tenían diez años en el momento del delito y once en el momento del juicio, que se celebró en público en el Tribunal de la Corona y atrajo un gran interés de la prensa y del público. Tras ser declarados culpables, los acusados fueron condenados a permanecer detenidos indefinidamente. Su juicio en público en un Tribunal de la Corona para adultos y la naturaleza punitiva de su sentencia constituyeron la denegación de un juicio justo en contravención del artículo 6 del Convenio mencionado.

⁸ Red europea cuyo objetivo es conectar los niveles local, nacional y europeo y promover el conocimiento y la práctica de la prevención del delito en los Estados miembros de la UE. Véase <https://www.eucpn.org/about/sobre-nosotros#:~:text=La%20EUCPN%20es%20la%20European,Estados%20miembros%20de%20la%20UE.>

durante el Consejo Europeo de Tampere en octubre de 1999⁹. Además, esta decisión tenía por objeto no sólo desarrollar la lucha contra la delincuencia juvenil, sino también contra la delincuencia urbana y la relacionada con las drogas.

Una nueva Decisión del Consejo, 2009/902/JAI, de 30 de noviembre de 2009, derogó la anterior para consolidar la Red y contribuir a desarrollar diferentes aspectos de la prevención de la delincuencia a escala de la Unión, teniendo en cuenta la estrategia de prevención de la delincuencia de la Unión (Pérez, 2014).

Finalmente, la Resolución A 3-0172/1992, de 8 de julio, del Parlamento Europeo aprueba la Carta Europea de los Derechos del Niño. En especial y en consonancia a la delincuencia juvenil, las secciones 8.22 y 8.23 contemplan unas garantías a favor de los menores afectados por un procedimiento penal, ergo, protección frente a posibles detenciones arbitrarias o incomunicaciones ilegales, derecho a la seguridad jurídica y a la asistencia jurídica gratuita. Además, remarca la importancia de que, una vez haber sido declarado culpable de un delito, no se le recluya en una institución penitenciaria de mayores de edad y se fomente su reeducación futura (Montero, 2009).

2.4.2.3. Nacional

Tomando una panorámica legislativa nacional, en España existe la *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, en adelante, LORPM. Esta ley ha sufrido una serie de modificaciones, entre ellas, la LO 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, y de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, en relación con los delitos de terrorismo; y la LO 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio del Poder Judicial.

Además, tras una breve lectura de la Exposición de Motivos de la LORPM, da lugar a una serie de principios fundadores que explican el *por qué* crear un cuerpo normativo exclusivo para imputar a menores (Tabla 3).

⁹ El Consejo Europeo celebró una sesión especial sobre la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea los días 15 y 16 de octubre de 1999 en Tampere. Véase https://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm

Tabla 3*Fundamentos de la LORPM*

Motivo	Descripción literal	Explicación
Interés superior del menor	«Reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor».	Principio acusatorio, derecho defensa, juez imparcial y presunción de inocencia.
Flexibilidad	«Flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto».	Amplio catálogo de medidas en función del caso y edad (14-15 o 16-17). ¹⁰
Garantía	«Reconocimiento expreso de todas las garantías que se derivan del respeto de los derechos constitucionales y de las especiales exigencias del interés del menor».	El juez debe respetar valores y garantías constitucionales. Tener competencia para juzgar al menor.
Víctima	«La Ley tampoco puede olvidar el interés propio del perjudicado o víctima del hecho cometido por el menor».	Interés tanto del menor infractor como la víctima.

No obstante, de la misma Exposición de Motivos se concluye que la LORPM tiene una naturaleza formalmente penal, pero materialmente sancionadora-educativa, de manera que rechaza de forma tajante los objetivos inherentes del Derecho penal adulto, como el preventivo general de la pena aludido en anterioridad (Muñoz y Martínez y, 2001; Vázquez, 2003).

Por lo que respecta a la imputabilidad, como bien se ha comentado anteriormente en el apartado *concepto*, la LORPM se aplicará en la franja de edad comprendida entre los 14 y 17 años (Montero, 2009; Periago-Morant, 2018). Es decir, el legislador, por su parte, reconoce la poca importancia general de los actos de un menor de 14 años, tal y como se puede desprender de la Exposición de Motivos I punto 4º, en concreto, «con base en la convicción de que las

¹⁰ Art. 10.2. a) y 10.2. b) LORPM, respectivamente.

infracciones cometidas por los niños menores de esta edad son en **general irrelevantes** y que, en los escasos supuestos en que aquéllas pueden producir **alarma social**, son suficientes para darles una respuesta igualmente adecuada los ámbitos familiar y asistencial civil, sin necesidad de la **intervención del aparato judicial sancionador** del Estado». Ahora bien, eso no significa que menores de 18 años estén exentos de responsabilidad penal o sean inimputables, sino que les aplica un régimen específico (Mir, 2008). De este modo, el art. 19 del vigente Código Penal español (CP), aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, señala que «los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor».

Si bien, lo anterior ha supuesto una amplia discusión doctrinal. El presente trabajo no va entrar en profundidad en dicha disconformidad, pero resulta relevante aludir a que la base para la aplicación del derecho penal de menores o de adultos no es el momento en el que se adquiere la capacidad teórica de juicio (lo cual es discutible biológica y psicológicamente), sino en una decisión de política-criminal fundada en la creencia de que los menores necesitan recibir una respuesta de justicia penal diferente y fundamentalmente educativa sin entrar en contacto con el sistema opresivo propio de los adultos (Muñoz y García, 2022). Por consiguiente, los menores infractores entre la franja de edad de entre menores de 18 y mayores de 14 presentan una imputabilidad disminuida, en mayor o menor grado en función que hayan cumplido o no los 16 años (Díaz-Maroto, 2023).

2.4.3. Teorías de política criminal

La política criminal resulta el modo en que puede dar lugar a la explicación causal y empírica del delito, a diferencia del Derecho Penal, que supone la ciencia jurídica que elabora el delito y sus consecuencias. Así lo entiende el prestigioso jurista alemán Von Liszt (1899, citado en Muñoz, 2011). Por tanto, von Liszt fundó la política criminal como aquella disciplina científica (Radbruch, 1995, citado en Silva, 2001) que se concibe al tener un conjunto de criterios determinantes de una “lucha eficaz” contra el delito (von Liszt, 1893, citado en Silva, 2001).

Con arreglo a la aportación de Sanz (2004), una de las tendencias de política criminal estudiadas es la delincuencia juvenil. Según esta autora, si se atiende a la edad de responsabilidad penal del menor, a partir de los 14 años, es considerado de forma legal

“delincuente”, sometiéndolo a un proceso penal, ante un Juez de lo penal, el cual le impone una pena expresamente, aunque aparentemente y de forma alternativa se le denomine “medida”. Asimismo, la LORPM, en un principio, tiene una base legislativa en “interés superior del menor”. Si bien, existen críticas que la hacen entender desde una visión en “interés de la seguridad ciudadana” o de la “defensa social”, dado a la naturaleza penal inherente que, en muchas ocasiones, se trata de evitar al emplear la ley (Guedes y Sanz, 2003).

Por otra parte, se incide en que la LORPM fue creada a raíz de la política criminal con gran entusiasmo, pero ello fue decreciendo por el surgimiento de una serie de deficiencias, entre ellas, la imposición de una sanción “leve” por un hecho delictivo “grave” al menor. Ello ocasionaba que los jóvenes infractores llegaran a pensar en la inmunidad de sus actos, de modo que dio lugar a una serie de reformas que, ciertas opiniones, siguen siendo insuficientes. Sin embargo, la LORPM ha conseguido unir el menor infractor y su familia, haciéndoles partícipes de un proceso educativo. Así pues, no asienta el principio de inimputabilidad, ya que el joven realmente se hace responsable de sus acciones (Aróstegui, 2011).

En línea de Fernández (2020), la política criminal futura de los menores y jóvenes infractores no se debe respaldar únicamente en la creencia punitiva, sino en el apoyo educativo, motivado en darles una “segunda oportunidad”. De este modo, el sistema no sólo debe castigar, sino hacer un bien para la sociedad. En especial, se ve necesario explorar las respuestas punitivas presentes en delitos de mayor gravedad cometidos por los menores, dando lugar a la necesidad de mayor credibilidad del sistema mediante la proporción de más respuestas contundentes a los jóvenes. Además, ponen como punto de mira el papel de la ciudadanía, en tanto que promueven estas prácticas sancionatorias en los reos menores, pero a su vez les proporcionan un apoyo que, resulta complicado discernir de si es con voluntad de enjuiciarlos *como* adultos o *con* adultos

2.5. Justicia procedimental-justicia de menores

Una vez esclarecido el concepto de la JP y de haber realizado un breve análisis teórico y legislativo de la delincuencia juvenil, resulta significativo estudiar *cómo* la moralidad y la visión de legitimidad institucional de los menores infractores puede afectar a sus probabilidades futuras de comisiones delictivas. En términos generales, para poder dar luz a dicha exploración, esta investigación se basa en el supuesto de que la ley y el sistema jurídico

son realmente justos y, por lo tanto, que es un objetivo alcanzable que los jóvenes lo consideren así.

Como se ha dicho anteriormente, la visión sobre la JP es un factor decisivo posible de aminorar la reincidencia (Paternoster et al., 1997). No obstante, el primer estudio conocido que demuestra la experiencia de los jóvenes con el proceso judicial con la asociación a su probabilidad de delinquir en el futuro es el de Penner et al. (2013). En concreto, dicha investigación viene a reflejar la interrelación dependiente de las decisiones de los jóvenes de reincidir parcialmente junto con las acciones de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. Asimismo, ello podría tener implicaciones más amplias, en el sentido de que la mayoría de los delincuentes adultos comienzan a cometer delitos durante la adolescencia (Gómez-Smith y Piquero, 2005), y los adolescentes todavía se encuentran en el proceso de socialización jurídica, lo que significa que no sólo se preocupan por el delito sino también por el respeto a la ley y a las autoridades.

Así pues, las actitudes hacia la ley y las autoridades de los jóvenes se están desarrollando, combinando el hecho de que son sensibles a las cuestiones de justicia y respeto, en virtud de lo cual su percepción de la justicia en los procedimientos del sistema judicial en esta etapa de la vida puede influir en sus acatamientos a la ley cuando alcancen la etapa adulta (Penner et al., 2013). Lo anterior ha sido acuñado por Fagan y Tyler (2005) como la «socialización legal», de modo que las personas van adquiriendo durante la etapa de la infancia y de la adolescencia dichas actitudes y creencias sobre la ley. Ello provocará influencias en el cumplimiento posterior normativo. Por consiguiente, cuando los jóvenes perciben que durante el juicio se les ha tratado con educación y respeto, su nivel de satisfacción aumenta, de igual manera que la posibilidad de participar en el proceso proporciona a los jóvenes una visión más positiva de su experiencia (Fernández et al., 2018).

Entrando en la cuestión principal de este trabajo, existen resultados reveladores de una fuerte conexión entre las percepciones de la imparcialidad y la ética de las interacciones con los respectivos abogados defensores (y otros actores, como policía y jueces) y las actitudes y creencias relativas a la legitimidad de la ley y el sistema legal, dando forma a estas actitudes y creencias de los menores infractores (Shook et al., 2021). Además, Fagan y Tyler (2005) encontraron que los niños y adolescentes (de 10 a 16 años de edad) tienen niveles más altos de cinismo legal, esto es, son menos propensos a aceptar la ley, cuando consideran que las

interacciones con las autoridades son duras o injustas, siendo estas actitudes y desaprobación de la ley y de las autoridades judiciales las asociadas a las conductas criminales posteriores.

No menos importante, con la edad los niños muestran una creciente preocupación por los procesos justos y la apariencia general de imparcialidad en la forma en que se distribuyen los recursos, incidiendo pues en su socialización moral y legal (Dunham et al., 2018). Se podría concluir que las experiencias de niños y jóvenes con el sistema legal influyen en sus percepciones y respeto, existiendo un vínculo entre las percepciones sobre su trato con las instituciones y los juicios sobre la legitimidad de las autoridades que cometen acciones cuestionables (Weisz et al., 2007).

Achutegui (2016) analiza específicamente el vínculo de la JP con la delincuencia juvenil a afectos de interacciones con la policía. Por un lado, concluye que la policía es aceptada como figura de autoridad a la que se debe obedecer incluso aunque lo solicitado no sea percibido como justo o se reciba un trato inadecuado. Por otro lado, los menores tienen la creencia de que la policía aplica la legalidad vigente, pero no siempre la observa, y que da un trato desigual a las personas, por lo que consideran que su actuación con ellos es claramente mejorable. Por esta razón, Tyler y Huo (2002) sostienen que las percepciones positivas de las experiencias con la policía pueden conducir a actitudes más positivas hacia el sistema de justicia y reducir el comportamiento antisocial posterior. Así, las políticas que fomentan un trato justo e imparcial por parte de la policía podrían tener importantes efectos de reducción de la delincuencia.

Es por lo anterior que, para los profesionales de justicia, estas conclusiones indican que es importante tratar a los adolescentes de forma imparcial y respetuosa en el sistema de justicia y darles la oportunidad de participar en los procedimientos. Estos factores podrían tenerse en cuenta a la hora de desarrollar programas de formación para funcionarios de justicia, modificar los procedimientos del sistema judicial, etc. (Augustyn, 2015; Penner et al., 2013). Además, es importante que las autoridades penales traten a los delincuentes de manera justa porque no sólo afecta las percepciones públicas sobre la legitimidad de la autoridad, sino que esta opinión persiste en el tiempo y también se asocia con el mantenimiento de conductas criminales, especialmente entre los jóvenes. Incluso se señala que la percepción de que los jóvenes sancionados tienen derecho a un juicio justo se puede mejorar de dos maneras principales. En primera instancia, la policía debe ser consciente de cómo se tratará a los jóvenes si son procesados o encarcelados. En segundo lugar, las explicaciones de los menores sobre lo *que*

está pasando y *por qué* está pasando deben incorporarse en las actuaciones de casi todos los actores jurídicos. Al hacerlo, aceptarán el resultado del procedimiento penal y tendrán una actitud más positiva ante la decisión del tribunal (Pérez et al., 2018). Para ello, se deben tener en cuenta una serie de variables en los estudios nacionales de la JP en el ámbito de la delincuencia juvenil (Apéndice A).

En cambio, para los investigadores, estas conclusiones de investigación deben calar también, en particular, en la elaboración de estudios que adopten una perspectiva de desarrollo e intenten comprender mejor los mecanismos por los que la JP influye en los índices de reincidencia (Penner et al., 2013). Está claro que los resultados de los estudios sobre adultos no se generalizan sistemáticamente a los adolescentes, ya que, como se ha podido mostrar, la investigación con adultos sugiere que la relación entre la JP y la delincuencia puede ser más duradera con la edad (Pruitt et al., 1993; Paternoster et al., 1997). En consecuencia, los investigadores deberían centrar sus esfuerzos en examinar la JP a lo largo de toda la vida para comprender plenamente los efectos de la misma sobre la reincidencia (Penner et al., 2013).

3. Discusión

Si bien lo anteriormente explicado resulta ampliamente estudiado y aceptado por la mayor parte de autorías, es decir, la evidencia disponible sugiere que el modelo de Tyler tiene apoyo con respecto al comportamiento delictivo entre las poblaciones infractoras, existen otros estudios que le ponen el ojo crítico. Uno de ellos es el de Pogarsky (2002), en concreto, indica que la JP y la legitimidad percibida probablemente no estén relacionadas con el comportamiento delictivo de algunos delincuentes. El motivo de ello sería que, para algunos delincuentes, la certeza del castigo es irrelevante en la explicación del comportamiento delictivo, etiquetándoles entonces como «incorregibles» e inmunes a las estrategias de reducción de la delincuencia basadas en la disuasión. De manera similar, Katz (1991) señala que algunos delincuentes tienen un fuerte compromiso al delito (de robo) difícilmente de influir con los factores de desistimiento.

Sobremanera, investigaciones recientes muestran que los juicios de JP y las percepciones de legitimidad no funcionan de manera consistente o como se espera para todos. En efecto, Braithwaite (2009) informa que, para algunas personas, la JP no está relacionada con la evasión fiscal. Por otro lado, Murphy y Cherney (2012) establecen que algunos grupos

los individuos reaccionan negativamente a las experiencias de JP (en forma de desobediencia a las autoridades) en contactos positivos de JP con la policía.

Desde la perspectiva de la delincuencia juvenil, Eisner y Nivette (2013) sugieren que los efectos de la JP y la legitimidad en el comportamiento de cumplimiento de los delincuentes adultos son débiles en general, y que hay resultados no concluyentes, pero significativos con respecto a las perspectivas de JP y legitimidad en los delincuentes juveniles.

Bernuz (2014) hace una distinción relacional entre la JP y la justicia social. Llega a la conclusión que son teorías dotadas de distintas respuestas para diferentes interrogantes. Con la JP se aborda la cuestión de la *razón* por la que seguimos las reglas y *cómo* lograr que se cumplan de manera 'voluntaria' las decisiones de los tribunales. A sensu contrario, la cuestión sobre *cómo* prevenir o disminuir la criminalidad y la reincidencia debe abordarse con justicia social.

Especialmente en el ámbito de la justicia juvenil, es esencial es entender que una medida acatada por un menor con convicción resultará más educativa y generará mayores efectos a largo plazo, en comparación con una impuesta por la fuerza, además de la necesidad constante de que los profesionales sean conscientes de la relevancia de su participación en la percepción de la justicia y en el acatamiento voluntario de sus resoluciones (Bernuz, 2014). En ese sentido, no resultaría suficiente tener solo una JP para asegurar la legitimidad del poder y el cumplimiento de sus decisiones, sino que debe ir de la mano con una serie de objetivos sociales (Bottoms y Tankebe, 2012).

A pesar de las influencias positivas de la «socialización legal» de los menores frente a las leyes y autoridades legales, otras líneas de estudio determinan que dichas experiencias realmente no dan lugar a resultados positivos. Con ello, las valoraciones de los jóvenes infractores sobre la JP no se ajustan a la teoría (Fagan y Tyler, 2005; Fernández, 2015; Kilkelly, 2010; Peterson-Badali et al., 2007; Piquero et al., 2005). En efecto, los jóvenes con mayores experiencias con el sistema de justicia son los que peores valoraciones realizan, dando lugar a lo que Woolard et al. (2008) califican como «injusticia anticipada», es decir, aquel grado de injusticia anticipatorio que esperan determinados sujetos del sistema de justicia, en especial, de personas con previos contactos con el mismo o de minorías étnicas. Se entiende, por ende, que dichos infractores son los que peores actitudes tienen, con menor confianza en la ley y en las autoridades (Fernández, 2015).

En definitiva, no queda aún claro el papel de la JP en la prevención de la delincuencia juvenil. Sin embargo, Bears (2015) sugiere que para investigar si existen posibles diferencias entre subgrupos en la relevancia de las consideraciones normativas entre los delincuentes, debemos recurrir a la criminología evolutiva y la relevancia de las consideraciones normativas para explicar la participación y frecuencia delictivas posteriores.

4. Conclusiones

El presente trabajo se ha propuesto realizar una aproximación inicial al estudio de esclarecimiento investigativo sobre la JP, dentro del contexto de la delincuencia juvenil y su respectivo sistema de justicia. Por esta razón, se pretendía probar la hipótesis formulada en base a la congruencia entre el derecho penal y las intuiciones de justicia de las personas. Con ello, la JP fortalecería su cumplimiento, lo que a su vez aumentaría la credibilidad moral del sistema de justicia penal. Ello podría tener importantes beneficios en la regulación de ciertos delitos a través del cumplimiento legal. El resultado de dicha revisión bibliográfica no se aleja de los estudios analizados, principalmente de los más genéricos sobre la JP realizados y de los posteriores llevados a cabo en relación con los menores infractores.

Por un lado, se puede deducir que la JP, entendida desde el punto de vista de la legitimidad de las instituciones y la credibilidad moral por parte de los ciudadanos es importante desde un punto de vista analítico. El motivo recae en la percepción de la JP disminuye la posibilidad de cometer el delito, o bien, en su reincidencia futura. Así pues, la visión de haber sido tratado “justo” por parte de tribunales, policía y otras instituciones implicadas, es lo que sostiene la base fundamental del presente estudio, en tanto que se consideran de los motivos más trascendentales para llegar al cumplimiento normativo, más que la función educadora o sancionatoria de la propia norma.

Por otra parte, atendiendo a la edad media de los menores infractores, el presente caso se ratifica en las estadísticas nacionales, las cuales ponen sobre la mesa las distintas medidas de seguridad aplicadas a éstos dentro de la franja de edad de 14 y 17 años, previstas por la LORPM. Además, no es en vano el estudio de la delincuencia juvenil con la JP, pues otra de las peculiaridades inherentes al perfil infractor juvenil se enlaza con su alta sensibilidad al delito, es decir, la población juvenil adquiere gran importancia de análisis en la JP en la medida que tenga mayores oportunidades de rehabilitación (si ya han delinquido) y prevención del

delito en el futuro. Todo ello sería un refuerzo para prevenir la consolidación de una carrera delictiva.

De este modo, la importancia de esta investigación radicaba en las creencias sobre la justicia y las autoridades de los jóvenes, debido a que éstas se están formando, considerando su sensibilidad hacia la justicia y el respeto, lo cual se establece que puede afectar a su cumplimiento de la ley en la edad adulta basado en su percepción de la justicia en el sistema judicial. Entonces, resulta conveniente esclarecer que los jóvenes obedecen las leyes no por miedo a ser castigados por infringirlas, sino porque se consideran a sí mismos como personas moralmente correctas y respetuosas de la ley, optando por seguirla por convicción. Por esta razón, la credibilidad moral del Derecho Penal está ligada directamente a su efectividad, por lo que, si se percibe como injusto en algún caso, su poder de cumplimiento disminuirá gradualmente.

Todo lo dispuesto hasta ahora otorga una necesidad de profundizar en futuros estudios sobre la problemática investigativa en torno a la JP y la delincuencia juvenil (incluso la propia JP en sí misma), en especial en España debido a la falta de precedentes para desarrollar trabajos en las posibles motivaciones de cumplimiento de leyes y normas penales por parte de los jóvenes.

A partir del análisis llevado a cabo en el actual estudio sobre ello, los resultados extraídos apuntan a la confirmación de la implicación de la legitimidad institucional y de la credibilidad moral en la influencia de acatamiento normativo, por tanto, la prevención del delito. No obstante, las limitaciones del estudio se orientan sustancialmente a que no se puede hablar sobre una motivación definitiva o segura de conformidad normativa de los jóvenes, de modo que se establece como una hipótesis altamente probable, en consideración a los amplios estudios que sugieren esta causa-consecuencia. De hecho, habría que tener en cuenta otros elementos implicados, como un mayor análisis en la JP propiamente dicha a efectos prácticos directamente para luego poder trasladarlo al ámbito de la delincuencia juvenil. Además, los datos abordados en el caso no pueden ser homogéneos, puesto que la delincuencia juvenil en España y su tratamiento preventivo es distinto en cada país pese a existir instrumentos legislativos con intentos de unidad (europeos e internacionales). Por otro lado, el tratamiento y análisis de diversos casos (jóvenes que han cometido delitos) no permite generalizar los resultados.

En definitiva, la vigente investigación lleva a cabo una inicial aproximación al análisis de la JP con el estudio de la delincuencia juvenil. Se pone de relieve la necesidad de las instituciones de justicia y de sus empleados de consolidar las nociones básicas de justicia para asegurar su comodidad durante todo el procedimiento. Entre las distintas dimensiones, los operadores jurídicos deben garantizar que el menor sea escuchado y que participe de forma activa, que sea tratado de forma digna, respetuosa y de acuerdo con su edad, que comprenda sus decisiones en vínculo a su culpabilidad y responsabilidad y, finalmente, que conozca las medidas y el sistema de justicia juvenil. En consecuencia, se llega a la conclusión de que es crucial que continúe existiendo proceso de contratación y formación de estos expertos, brindándoles una oportunidad capacitación constante en diversas áreas, no solo relacionadas con su campo laboral, sino en diferentes temas, como el legal, el psicológico y el educativo, centrando principalmente los esfuerzos en la formación ofrecida sobre menores, tanto en el campo de la protección como en el de la educación. Lo anterior es clave para mantener a salvo a la comunidad y reducir el riesgo de delitos cometidos por esta parte de la ciudadanía.

Bibliografía

- Achutegui, P. (2016). Justicia procedimental aplicada. Efectos de la interacción entre menores y policía. *Boletín Criminológico*, 22(162), 1-10. <https://dx.doi.org/https://doi.org/10.24310/BoletinCriminologico.2016.v22i2016.7547>
- Andrés-Pueyo, A., y Antequera, M. (2006). Inteligencia y desarrollo moral del niño delincuente: consideraciones psicológicas y jurídicas. En J. L. Guzmán y A. Serrano (Eds.), *Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal: estudios en homenaje al profesor Alfonso Serrano Gómez* (pp. 55-94). Dykinson.
- Antón, J., y Antón, E. (2018). Populismo punitivo, opinión pública y leyes penales en España (1995-2016). *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 12, 133–150. <https://doi.org/10.46661/revintpensampolit.3230>
- Aróstegui, J. (2011). La incidencia de la política criminal en las medidas de seguridad, en el principio de culpabilidad, en la ley del menor y en la ley sobre violencia de género. En F. Pérez (Ed.), *El principio de confianza en derecho penal* (pp. 281-302). Ediciones Universidad de Salamanca.
- Augustyn, M. B. (2015). The (ir)relevance of procedural justice in the pathways to crime. *Law and Human Behavior*, 39(4), 388–401. <https://doi.org/10.1037/lhb0000122>
- Ávila, A., y Castellanos, N. F. (2015). La libertad y el derecho penal en Hegel. Una comprensión desde el derecho abstracto. *Revista Via Iuris*, (18), 87–100.
- Bears, M. (2015). The (Ir)relevance of Procedural Justice in the Pathways to Crime. *Law and Human Behavior*, 39(4), 388–401. <https://doi.org/10.1037/lhb0000122>
- Becker, H. S. (1963). *Outsiders: Studies in the Sociology of Deviance*. The Free Press. https://monoskop.org/images/2/2b/Becker_Howard_Outsiders_Studies_In_The_Sociogy_Of_Deviance_1963.pdf
- Bernburg, J. G., Krohn, M. D., y Rivera, C. J. (2006). Official Labeling, Criminal Embeddedness, and Subsequent Delinquency: A Longitudinal Test of Labeling Theory. *The Journal of Research in Crime and Delinquency*, 43(1), 67–88. <https://doi.org/10.1177/0022427805280068>

- Bernuz, M. J. (2014). La legitimidad de la justicia de menores: entre justicia procedimental y justicia social. *InDret*, 1-25.
- Bottoms, A., y Tankebe, J. (2012). Beyond Procedural Justice: A Dialogic Approach to Legitimacy in Criminal Justice. *The Journal of Criminal Law & Criminology*, 102(1), 119–170.
- Bouffard, L. A., y Piquero, N. L. (2010). Defiance Theory and Life Course Explanations of Persistent Offending. *Crime & Delinquency*, 56(2), 227–252. <https://doi.org/10.1177/0011128707311642>
- Bracho, P. L. (2021). Justicia desde la óptica de John Rawls y Robert Nozick: una perspectiva comparada. *Cuestiones Políticas*, 39(70), 44-65. <https://doi.org/10.46398/cuestpol.3970.02>
- Braithwaite, V. A. (2009). *Defiance in taxation and governance: resisting and dismissing authority in a democracy*. Edward Elgar.
- Breheney, C., Groscup, J. y Galietta, M. (2007). Gender matters in the insanity defense. *Law and Psychology Review*, 31, 93-123.
- Carlsmith, K. M, Darley, J. M., y Robinson, P. H. (2002). Why do we punish? Deterrence and just deserts as motives for punishment. *Journal of Personality and Social Psychology*, 83(2), 284-299. <https://doi.org/10.1037/0022-3514.83.2.284>
- Celano, B. (2001). Justicia procedimental pura y teoría del Derecho. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (24), 407-427. <http://dx.doi.org/10.14198/DOXA2001.24.15>
- De la Rosa, J. M. (2003). El fenómeno de la delincuencia juvenil: Causas y tratamientos. *Encuentros multidisciplinares (Madrid)*, 5(13), 21–35.
- Del Hierro, J. L. (2014). Legitimidad y legalidad. *EUNOMÍA. Revista En Cultura De La Legalidad*, (4), 179-186.
- Díaz-Maroto, J. (2023). La responsabilidad penal de los menores en España. *Nuevo foro penal*, 19(101), 12–55. <https://doi.org/10.17230/nfp19.101.1>
- Dimock, S. (1997). Retributivism and Trust. *Law and Philosophy*, 16(1), 37–62.

- Domínguez, J. L. (2018). *Criminología, sociología jurídico-penal y políticas públicas de seguridad. Introducción a los informes de situación delictiva (ISD)*. Atelier. <https://www.lajuridica.es/indicespdf/9788417466138.pdf>
- Doob, A., y Webster, C. (2003). Sentence Severity and Crime: Accepting the Null Hypothesis. En M. Tonry (Ed.), *Crime and Justice: a Review of Reserach* (pp. 143-195). University Chicago Press.
- Dunham, Y., Durkin, A., y Tyler, T. R. (2018). The Development of a Preference for Procedural Justice for Self and Others. *Scientific Reports*, 8(1), 17740–17748. <https://doi.org/10.1038/s41598-018-36072-1>
- Durkheim, É. (1985). *Las reglas del método sociológico*. Fondo de Cultura Económica.
- Dyer, B. (1993). Determining the content of procedural fairness. *Monash University Law Review*, 19(1), 165–204.
- Eisner, M., y Nivette, A. (2013). Does Low Legitimacy Cause Crime? A Review Of The Evidence. En J. Tankebe y A. Liebling (Eds.), *Legitimacy and Criminal Justice* (pp. 308-325). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780198701996.003.0016>
- Embry, R., y Lyons, P. M. (2012). Sex-Based Sentencing: Sentencing Discrepancies Between Male and Female Sex Offenders. *Feminist Criminology*, 7(2), 146-162. <https://doi.org/10.1177/1557085111430214>
- Fagan, J., y Tyler, T. R. (2005). Legal Socialization of Children and Adolescents. *Social Justice Research*, 18(3), 217-241. <https://doi.org/10.1007/s11211-005-6823-3>
- Fernández, E., Bartolomé, R., Rechea, C., y Megías, Á. (2009). Evolución y tendencias de la delincuencia juvenil en España. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 7(7), 1–30. <https://doi.org/10.46381/reic.v7i0.42>
- Fernández, E. (2015). Repensando la justicia de menores. En F. Miró (Ed.), *Crimen, oportunidad y vida diaria: libro homenaje al Profesor Dr. Marcus Felson* (pp. 613-647). Dykinson.

- Fernández, E., Bermejo, M. R., y Baz, O. (2018). Percepciones de los jóvenes infractores sobre la justicia de menores. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 16(16), 1–25. <https://doi.org/10.46381/reic.v16i0.173>
- Fernández, E. (2020). Imagen pública de la delincuencia juvenil y el sistema penal juvenil. En E. Fernández y R. Bartolomé (Eds.), *Delincuencia y justicia juvenil en España, ¿que sabemos?* (1ª ed., pp. 115-131). Tirant lo Blanch.
- Fernández, E. (2024). ¿Son ahora los jóvenes españoles más violentos? Un análisis de los datos oficiales sobre homicidios y agresiones sexuales. *InDret*, (1), 279-301. <https://doi.org/10.31009/InDret.2024.i1.07>
- Ferrajoli, L. (1988). Justicia penal y democracia. El contexto extra-procesal. *Jueces para la democracia*, (4), 3-7.
- Gallego, J. (2012). El rol del merecimiento en a theory of justice. ¿Tiene Rawls una teoría del castigo penal? *Revista De Estudios De La Justicia*, (16), 133–170. <https://doi.org/10.5354/rej.v0i16.29502>
- Garzón, A. (2004). Creencias en la justicia. Contexto social y político. *Boletín de Psicología*, (82), 77-95.
- Gómez-Smith, Z., y Piquero, A. R. (2005). An examination of adult-onset offending. *Journal of Criminal Justice*, 33(6), 515–525. <https://doi.org/10.1016/j.jcrimjus.2005.08.001>
- Guedes, M. M., y Sanz, M. N. (2003). En M. M. Guedes y N. Sanz (Eds.), *Capítulo VIII- Tendencias político-criminales en la lucha contra la delincuencia juvenil* (pp. 445-451). Áncora Editora.
- Hernández, J. M. (2022). “La Justicia yace en las formalidades”: del elogio de las formas judiciales a los orígenes del debido proceso en la doctrina procedimental del Antiguo Régimen francés (Siglos XVI-XVIII). *Historia Constitucional*, (23), 231-236.
- Hirschi, T. (2003). Una teoría del control de la delincuencia. *Capítulo criminológico*, 31(4), 5-31.
- Home Office UK. (2003). *Anti-Social Behaviour 2003, Chapter 38*. <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2003/38/notes>

- Hough, M., Jackson, J., y Bradford, B. (2013). ¿De qué depende la legitimidad de la policía? Resultados de una investigación Europea. *InDret*, (4), 1-27.
- Hough, M., Jackson, J., y Bradford, B. (2016). Policing, procedural justice and prevention. En N. Tilley y A. Sidebottom (Eds.), *Handbook of Crime Prevention and Community Safety* (2ª ed., pp. 274-293). Routledge.
- Instituto Nacional de Estadística. (2014). Menores condenados según sexo, edad y número de infracciones, De 14 a 17 años, 2014.
- Instituto Nacional de Estadística. (2014). Menores condenados según sexo, edad y número de infracciones, Provincia Barcelona, Hombres, De 14 a 17 años, 2014.
- Instituto Nacional de Estadística. (2014). Menores condenados según sexo, edad y número de infracciones, Provincia Barcelona, Mujeres, De 14 a 17 años, 2014.
- Instituto Nacional de Estadística. (2022). Menores condenados según sexo, edad y número de infracciones, De 14 a 17 años, 2022.
- Instituto Nacional de Estadística. (2022). Menores condenados según sexo, edad y número de infracciones, Hombres, De 14 a 17 años, 2022.
- Instituto Nacional de Estadística. (2022). Menores condenados según sexo, edad y número de infracciones, Mujeres, De 14 a 17 años, 2022.
- Isaza, J. P. (2017). Sobre el concepto de justicia aplicado al derecho y la relación entre justicia social y el derecho penal. En M. L. Ramírez (Ed.), *Justicia. Un enfoque transdisciplinar* (pp. 51-76). Editorial Universidad del Norte. <https://doi.org/10.2307/j.ctt1qft19h.5>
- Katz, J. (1991). The motivation of the persistent robber. *Crime and Justice*, 14, 277–306. <https://doi.org/10.1086/449188>
- Kelsen, H. (2015). *¿Qué es la justicia?* Grupo Editorial xodo.
- Kilkelly, U. (2010). Listening to Children about Justice: Report of the Council of Europe's Consultation with Children on Child-friendly Justice. *Council of Europe Publishing*, 1-57.

- Lalinde, S. (2020). Impacto de la justicia procedimental en la legitimidad de la policía: evidencia de Colombia. *Revista Derecho del estado*, (47), 215-253. <https://doi.org/10.18601/01229893.n47.07>
- Loinaz, I. (2014). Mujeres delincuentes violentas. *Intervención psicosocial*, 23(3), 187-198. <https://doi.org/10.1016/j.psi.2014.05.001>
- Marcilla, G. (2013). Argumentación en el ámbito legislativo y prestigio de la ley penal. En S. Mir y M. Corcoy (Eds.), *Constitución y Sistema Penal* (1ª ed., pp. 67-107). Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. <https://doi.org/10.2307/jj.2322029>
- Márquez, Á. E. (2007). La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 10(20), 201-212.
- Martínez, Y. B. (2017). *El círculo de paz como herramienta de justicia restaurativa para la reinserción social en el sistema penitenciario mexicano. Caso centro de reinserción social Cadereyta* [Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Nuevo León]. <http://eprints.uanl.mx/13903/>
- Meyerson, D., y Mackenzie, C. (2018). Procedural justice and the law. *Philosophy Compass*, 13(2), 1-11. <https://doi-org.sire.ub.edu/10.1111/phc3.12548>
- Meyerson, D., Mackenzie, C., y MacDermott, T. (2021). Introduction. Procedural justice in law, psychology, and philosophy. En D. Meyerson, C. Mackenzie y T. MacDermott (Eds.), *Procedural justice and relational theory: empirical, philosophical, and legal perspectives* (1ª ed., pp. 1-18). Routledge, Taylor & Francis Group. <https://doi.org/10.4324/9780429317248>
- Migliore, J. (2011). Amartya Sen: la idea de la justicia. *Revista Cultura Económica*, 29(81-82), 13-26.
- Milton, J. (2012). Motivos y prevención general negativa. En J. Milton (Ed.), *Motivos reprochables. Una investigación acerca de la relevancia de las motivaciones individuales para el Derecho Penal liberal* (1ª ed., pp. 75-90). Marcial Pons. <https://doi.org/10.2307/jj.2321975.8>

- Mir, S. (2008). Lección 23. Inimputabilidad: trastorno mental transitorio, minoría de edad y alteración de la percepción. En S. Mir (Ed.), *Derecho penal: parte general* (8ª ed.). Reppertor.
- Miró, F., y Bautista, R. (2013). ¿Por qué cumplimos las normas penales? Sobre la disuasión en materia de seguridad vial. *InDret*, (4), 1-53.
- Miró, F. (2017). Aproximación a la función de la pena desde las evidencias sobre el cumplimiento normativo. En J. M. Silvia, J. J. Queralt, M. Corcoy y M. T. Castiñeira (Eds.), *Estudios de derecho penal. Homenaje al profesor Santiago Mir Puig* (pp. 143-154). Editorial Bdef Montevideo.
- Montero, T. (2009). *La Justicia juvenil en España: comentarios y reflexiones*. La Ley.
- Muñoz, F., y Martínez, M. T. (2001). *La Responsabilidad penal de los menores*. Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.
- Muñoz, F. (2011). La herencia de Franz von Liszt. *Revista Penal México*, (2), 57-74.
- Muñoz, F., y García, M. (2022). Capítulo XXXIV. Las medidas de seguridad en el derecho penal español. En F. Muñoz y M. García (Eds.), *Derecho penal: parte general* (11ª ed., pp. 553-569). Tirant lo Blanch.
- Murphy, K., y Cherney, A. (2012). Understanding cooperation with police in a diverse society. *British Journal of Criminology*, 52(1), 181–201. <https://doi.org/10.1093/bjc/azr065>
- Nguyen, T., Arbach-Lucioni, K., y Andrés-Pueyo, A. (2011). Factores de riesgo de la reincidencia violenta en población penitenciaria. *Revista de derecho penal y criminología (Madrid)*, (6), 273-293.
- Nozick, R. (1974). *Anarchy, Estate, and Utopia*. Wiley-Blackwell. <https://antilogicalism.files.wordpress.com/2018/04/anarchy-state-utopia.pdf>
- Olivé, L. (2004). La diversidad cultural y la justicia social. En L. Olivé (Ed.), *Interculturalismo y justicia social* (pp. 117-133). Universidad Nacional Autónoma de México.

- Paternoster, R., Bachman, R., Brame, R., y Sherman, L. (1997). Do fair procedures matter? The effect of procedural justice on spouse assault. *Journal of the Law and Society Association*, 31(1), 163–204. <https://doi.org/10.2307/3054098>
- Penner, E. K., Viljoen J. L., Douglas, K. S., y Roesch, R. (2013). Procedural Justice Versus Risk Factors for Offending: Predicting Recidivism in Youth. *Law and Human Behavior*, 38(3), 225-237. <https://doi.org/10.1037/lhb0000055>
- Pérez, C. (2014). La justicia juvenil en el derecho europeo. *Derecho y Cambio Social*, 11(37), 1-27.
- Pérez, F., Becerra, J., y Aguilar, A. (2018). Cómo perciben los menores infractores la justicia que se les aplica: un acercamiento desde la justicia procedimental. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 16(16), 1–26. <https://doi.org/10.46381/reic.v16i0.171>
- Periago-Morant, J. J. (2018). De la premisa de la minoría de edad como opción político criminal en el sistema de justicia juvenil español. *Revista Jurídica del Centro de Estudiantes de Derecho de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción*, (27), 1-22.
- Peterson-Badali, M., Care, S., y Broeking, J. (2007). Young People’s Perceptions and Experiences of the Lawyer-Client Relationship. *Canadian Journal of Criminology and Criminal Justice*, 49(3), 375–401. <https://doi.org/10.3138/cjccj.49.3.375>
- Piquero, A. R., Fagan, J., Mulvey, E. P., Steinberg, L., y Odgers, C. (2005). Developmental Trajectories of Legal Socialization among Serious Adolescent Offenders. *The Journal of Criminal Law & Criminology*, 96(1), 267–298.
- Pogarsky, G. (2002). Identifying “deterable” offenders: Implications for research on deterrence. *Justice Quarterly*, 19(3), 431–452. <https://doi.org/10.1080/07418820200095301>
- Pruitt, D. G., Peirce, R. S., McGillicuddy, N. B., Welton, G. L., y Castrianno, L. M. (1993). Long-term success in mediation. *Law and Human Behavior*, 17(3), 313–330. <https://doi-org.sire.ub.edu/10.1007/BF01044511>

- Rawls, J. (1971). Chapter I. Justice as fairness. En J. Rawls (Ed.), *A Theory Of Justice* (pp. 3-46). Harvard University Press. <https://giuseppicapograssi.wordpress.com/wp-content/uploads/2014/08/rawls99.pdf>
- Rebollo, S. (2022). Claves para la regulación positiva de la Justicia Restaurativa en España: Cuestiones a las que ha de dar respuesta el legislador. *Revista de Derecho UNED*, (29), 521–544. <https://doi.org/10.5944/rduned.29.2022.34298>
- Redondo, S., y Martínez-Catena, A. (2013). Carreras delictivas juveniles y tratamiento. *Zerbitzuan*, (54), 171-183. <https://doi.org/10.5569/1134-7147.54.12>
- Roberts, K., y Herrington, V. (2013). Organisational and procedural justice: a review of the literature and its implications for policing. *Journal of Policing, Intelligence and Counter Terrorism*, 8(2), 115-130. <http://dx.doi.org/10.1080/18335330.2013.821737>
- Robinson, P. H., y Darley, J. M. (1995). Community Standards and the Criminal Law. En P. H. Robinson y J. M. Darley (Eds.), *Justice, Liability, and Blame: Community Views and the Criminal Law* (pp. 1-11). Westview Press.
- Robinson, P. H., y Darley, J. M. (1997). The utility of desert. The utility of desert. *Northwestern University Law Review*, 91(2), 453–499.
- Robinson, P.H. (2012). La necesidad de un principio distributivo articulado. En P. H. Robinson (Ed.), *Principios Distributivos Del Derecho Penal: A Quién Debe Sancionarse y en Qué Medida*. (1ª ed., pp. 37-49). Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
- Sandel, M. (2011). *Justicia. ¿Hacemos lo que debemos?* Debate.
- Sanz, M. N. (2004). La actual política criminal en España. *Politeia: Revista do Instituto Superior de Ciências Policiais e segurança interna*, 1(1), 61-90.
- Shook, J. J., Goodkind, S., Kolivoski, K. M., y Ballentine, K. L. (2021). Procedural justice and legal socialization among juvenile offenders: The role of defense attorneys. *Journal of Social Issues*, 77(2), 484–503. <https://doi.org/10.1111/josi.12445>
- Silva, J. M. (2001). Reflexiones sobre las bases de política criminal. *Revista de Derecho (Coquimbo)*, (8), 189-197. Doi: 10.22199/S07189753.2001.0001.00010

- Skinns, L. (2007). Book Review: Tyler, T. R., & Huo, Y. J. (2002). *Trust in the Law: Encouraging Public Cooperation With the Police and the Courts*. New York: Russell Sage Foundation, pp. 248. *Criminal Justice Review*, 32(4), 456-457. <https://doi-org.sire.ub.edu/10.1177/0734016807310602>
- Tonry, M., y Farrington, D. (1995). Strategic Approaches to Crime Prevention. En M. Tonry, y D. Farrington (Eds.), *Building a Safer Society: Strategic Approaches to Crime Prevention* (pp. 1-20). University of Chicago Press.
- Tyler, T. R. (1990). A Psychological Perspective on the Settlement of Mass Tort Claims. *Law and Contemporary Problems*, 53(4), 199–205. <https://doi.org/10.2307/1191958>
- Tyler, T. R., y Huo, Y. J. (2002). *Trust in the law: Encouraging public cooperation with the police and courts*. Russell Sage Foundation,
- Tyler, T. R. (2006a). Psychological perspectives on legitimacy and legitimation. *Annual Review of Psychology*, 57, 375–400. <https://doi.org/10.1146/annurev.psych.57.102904.190038>
- Tyler, T. R. (2006b). *Why people obey the law*. Princeton University Press.
- Törnblom, K., y Vermunt, R. (1996). Introduction: Distributive and procedural justice. *Social Justice Research*, 9(4), 305-310. <https://doi.org/10.1007/bf02196987>
- Varona, G. (2019). Justicia restaurativa y justicia terapéutica: hacia una praxis de transgresiones disciplinares. En G. Varona (Ed.), *Hacia un proceso penal más reparador y socializador: avances desde la justicia terapéutica* (1ª ed., pp. 25-56). Dykinson.
- Vázquez, C. (2003). *Delincuencia juvenil: consideraciones penales y criminológicas*. Colex.
- Vázquez, C. (2019). Delincuencia juvenil: consideraciones generales. En C. Vázquez (Ed.), *Delincuencia juvenil* (pp. 1-36). Editorial Dykinson S.L.
- Vázquez, D., y Fernández, E. (2013). Confianza en los tribunales penales. Una vía normativa a la cooperación ciudadana con la justicia más allá de la amenaza y la coerción. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, (15), 3-29.

- Vega, E. (2017). El control y la prevención del delito como objeto de la Criminología. *Miscelánea Comillas: Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, 75(146), 171-194.
- Weisz, V., Wingrove, T., y Faith-Slaker, A. (2007). Children and Procedural Justice. Court Review. *The Journal of the American Judges Association*, 44(1-2), 36-43.
- Woolard, J. L., Harvell, S. H., y Graham, S. (2008). Anticipatory injustice among adolescents: age and racial/ethnic differences in perceived unfairness of the justice system. *Behavioral Sciences & the Law*, 26(2), 207–226. <https://doi.org/10.1002/bsl.805>

Lista legislativa

Carta Europea de los Derechos del Niño, aprobada por dicho Parlamento en la Resolución A 3-0172/1992, de 8 de julio. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L241, de 21 de septiembre de 1992. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:C:1992:241:FULL>

Decisión 2001/427/JAI del Consejo, de 28 de mayo de 2001, por la que se crea una red europea de prevención de la delincuencia. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L153, de 8 de junio de 2001. <https://www.boe.es/doue/2001/153/L00001-00003.pdf>

Decisión 2009/902/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, por la que se crea una Red Europea de Prevención de la Delincuencia (REPD) y se deroga la Decisión 2001/427/JAI. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L321, de 8 de diciembre de 2009. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32009D0902>

Declaración Universal de las Naciones Unidas de Derechos Humanos, 10 de diciembre, 1948. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), 28 de noviembre, 1985. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile>

Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre, 1989. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 281, de 24 de mayo de 1996. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. *Boletín Oficial del Estado*, 11, de 13 de enero de 2001. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2000/01/12/5/con>

Lista jurisprudencial

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sentencia de 16 de diciembre de 1999. Case T. and V. vs United Kingdom.

Apéndices

Apéndice A. Resultados de las variables estudiadas por Pérez et al. (2018)

Cuestionario a 155 menores

Tabla 2.

Posibilidad de hablar sobre sus experiencias tras la comisión del delito durante el procedimiento penal

	SI	NO	NS/NC
Cuando ocurrieron los hechos y hablé con la policía me preguntaron sobre lo que había pasado	74.8%	20.6%	4.5%
En comisaría pude contar todo lo ocurrido a un abogado	53.2%	39%	7.8%
En comisaría pude contar todo lo ocurrido a un abogado sin ningún policía presente	40.8%	47.4%	11.8%
Cuando llegué al juzgado la primera vez me preguntaron sobre lo ocurrido	74.5%	18.3%	7.2%
Antes del juicio pude hablar con mi abogado sobre lo ocurrido	81.7%	14.4%	3.9%
En algún momento le he podido explicar al juez mi versión de los hechos	51.6%	46.4%	3%
Al empezar a cumplir la medida judicial, los técnicos o educadores me preguntaron sobre lo ocurrido	84.2%	12.5%	3.3%

Tabla 3.

Posibilidad de expresar sus sentimientos respecto a sus experiencias tras la comisión del delito

	SI	NO	NS/NC
En las primeras visitas al juzgado hablé con los profesionales de allí sobre cómo me sentía acerca de lo sucedido (enfadado, confuso, triste...)	61.9%	32.3%	5.8%
Al abogado le he podido contar cómo me sentía con todo lo que había pasado	62.7%	32%	5.2%
Al empezar a cumplir la medida judicial, hablé con los técnicos o educadores sobre cómo me sentía acerca de lo sucedido (enfadado, confuso, triste...)	81.7%	14.4%	3.9%

Tabla 4.

Percepción del menor sobre la imparcialidad de las decisiones adoptadas durante el procedimiento

	SI	NO	NS/NC
Creo que la policía me habría detenido igualmente aunque fuera de otro barrio	69.9%	19.6%	10.5%
Creo que la policía me habría detenido igualmente me conociera o no de antes	72.9%	18.7%	8.4%
Creo que la policía me habría detenido igualmente aunque mi imagen o forma de vestir fueran diferentes	63%	26.6%	10.4%
Creo que la policía me habría detenido igualmente aunque fuera de otra raza o nacionalidad	72.7%	18.8%	8.4%
Creo que el juez me habría puesto la misma medida me conociera o no de antes	61.2%	25.7%	13.2%
Creo que el juez me habría puesto la misma medida aunque mi imagen o forma de vestir fueran diferentes	63.4%	21.6%	15%
Creo que el juez me habría puesto la misma medida aunque fuera de otra raza o nacionalidad	69.7%	16.4%	13.8%

Tabla 5.

Percepción del menor sobre la legalidad de las decisiones adoptadas durante el procedimiento

	SI	NO	NS/NC
Desde el primer momento creo que la policía actuó respetando las leyes	49.7%	43.2%	7.1%
Creo que mi abogado actúa respetando las leyes	85.4%	7.3%	7.3%
Creo que el juez actuó respetando las leyes	80.3%	10.4%	9.3%

Tabla 6.*Percepción del menor acerca del trato recibido durante el procedimiento*

	SÍ	NO	NS/NC
La policía me trató con educación y respeto	52.6%	44.2%	3.2%
Los profesionales del juzgado me prestaron atención cuando hablé con ellos	75.7%	17.9%	6.4%
Los profesionales del juzgado me trataron con educación y respeto	82.4%	9.8%	7.8%
El abogado me presta atención cuando hablo con él	83%	9.2%	7.8%
El abogado me trata con educación y respeto	92.8%	3.9%	3.3%
El juez me presta atención cuando hablo con él	71.7%	17.8%	10.5%
El juez me trata con educación y respeto	88.8%	13%	2.6%
Normalmente, a lo largo de la medida los técnicos y educadores me prestan atención cuando hablo con ellos	94.7%	4%	1.3%
Normalmente, a lo largo de la medida los técnicos y educadores me tratan con educación y respeto	92.8%	3.3%	3.9%

Tabla 7.

Grado de comprensión por parte del menor del fundamento general del procedimiento y de las decisiones que se toman a lo largo del mismo

	SÍ	NO	NS/NC
Comprendo por qué me detuvo la policía	86.3%	7.8%	5.9%
Desde mi primera visita al juzgado supe que el juez podía imponerme una medida	78.7%	14.2%	7.1%
En el juzgado me explicaron que a la hora de imponerme el juez una medida, también se tendrían en cuenta mis circunstancias personales y familiares	54.8%	37.5%	7.7%
El fiscal tuvo en cuenta el delito que había cometido a la hora de pedir la medida judicial	71.6%	11%	17.4%
El fiscal tuvo en cuenta mis circunstancias personales y familiares a la hora de pedir la medida judicial	42.6%	35.5%	21.9%
El papel del abogado es defender a los menores	80.9%	8.6%	10.5%
El juez tuvo en cuenta el delito que cometí a la hora de imponerme la medida	77%	9.9%	13.2%
El juez tuvo en cuenta mis circunstancias personales y familiares a la hora de imponerme la medida	52.9%	26.8%	20.3%
Desde el inicio del cumplimiento de mi medida, me han explicado que las medidas judiciales, además de “castigarme”, pretenden que yo cambie	86.9%	10.5%	2.6%
Me parece bien que, aunque haya cometido el mismo delito que otro chico, me pongan una medida distinta a la suya porque mis circunstancias personales son diferentes	50.7%	38%	11.3%
La medida que estoy cumpliendo me está sirviendo para algo	81.5%	13.9%	4.6%
Durante la ejecución de la medida los técnicos o educadores valoran mi comportamiento para informar al juez	96.1%	2%	2%
El papel de técnicos y educadores es educarme para que mejore	92.1%	3.3%	4.6%